



**Resolución No. CSJCOR25-353**

Montería, mayo 22, 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00175-00**

**Solicitantes:** Abogado Ruben Dario Burgos Escaño

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero

**Funcionario Judicial:** Dr. Andrés Alberto Lora Correa

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-672-204-2001-2012-00455-00

**Consejero sustanciador (E):** Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

**Fecha de sesión:** 21 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 13 de mayo de 2025, el abogado Ruben Dario Burgos Escaño, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, respecto al trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23-672-204-2001-2012-00455-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1. En fecha 18 DE MARZO, radiqué ante el juzgado señalado, solicitud de RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE.*

*2. Se han presentado los correspondientes impulsos procesales para que el juzgado señalado se pronuncie de fondo frente a la solicitud presentada por el suscrito, y no se ha obtenido respuesta alguna de la célula judicial aquí señalada.*

*3. He ido en persona en varias ocasiones, y me han informado, que tal semana van a sacar el auto que fija la fecha de audiencia de reconstrucción y en ese orden de ideas, han pasado más de un mes desde que se solicitó, y el juzgado señalado no se ha pronunciado configurándose una MORA JUDICIAL.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-200 del 15 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (15/05/2025).

### 1.3. Del informe de verificación

El 20 de mayo de 2025, el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«

Fecha	Actuación	Descripción/Contenido
19/04/2023	Solicitud de títulos judiciales: Carlos Omar Pérez Arias	Devolución de títulos consignados al proceso, por encontrarse en listado de títulos a prescribir.
25/04/2023	Auto de trámite de reclamación	Se da trámite a la solicitud de exclusión de títulos por prescribir.
26/04/2023	Oficio a Dirección Seccional de Administración Judicial	Se traslada la solicitud de devolución de títulos.
04/10/2023	Auto que ordena reconstrucción del expediente	El despacho advierte la pérdida del expediente y ordena reconstrucción conforme al artículo 126 del CGP.
26/10/2023	Oficio al pagador de la Gobernación de Córdoba	Se solicita copia de oficios de embargo y demás documentos del proceso.
07/11/2023	Constancia de envío de link y enlace de audiencia	Se envía el vínculo para la audiencia de reconstrucción fijada para el 08/11/2023.
08/11/2023	Constancia de imposibilidad de localizar expediente	El despacho deja constancia formal de que no fue posible hallar el expediente, ni en físico ni en digital.
14/03/2024	Nueva solicitud de devolución de títulos	Se reitera petición por parte del demandado.
21/11/2024	Auto que decreta la nulidad	El juzgado declara la nulidad de todas las actuaciones desde el 25/04/2023; ordena el archivo del expediente; y, concluye que el radicado pertenece a otro juzgado.
22/11/2024	Constancia secretarial de notificación al peticionario	Se comunica formalmente al solicitante la decisión del juzgado respecto a la nulidad y archivo.
18/03/2025	Solicitud de reconstrucción y otras disposiciones: Rubén Darío Burgos	solicita reconstrucción de expediente, reconocimiento de personería, desistimiento tácito, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

Esta última actuación suscitada en el cuadro cronológico anterior fue resuelta por esta célula judicial mediante auto de data 19 de mayo del 2025, en el cual, se ordenó:

*“PRIMERO: ORDENAR que, por secretaría, se libre oficio remitido a los despachos judiciales del Distrito Judicial de Montería, que ostenten la competencia civil, para que informen si existe un proceso con la siguiente identificación: RADICADO 2012-00455 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE LEILA MEDINA OROZCO C.C. 26083411 DEMANDADO CARLOS OMAR PEREZ ARIAS C.C. 11.061.915 SEGUNDO: OFICIAR a los Juzgados de los municipios de Chimá y San Andrés de Sotavento para que informen si existe un proceso con las partes anteriormente relacionada, y, de ser así, se presente una relación detallada del estado de los procesos.”*

*Dejando sentado que la inconformidad del solicitante fue resuelta mediante este último auto mencionado.*

#### CONSIDERACIONES:

*En atención al requerimiento efectuado dentro del trámite de vigilancia judicial por la supuesta demora en la resolución de la solicitud elevada en el presente proceso, este despacho se permite informar lo siguiente:*

*1. Ausencia total de expediente original: Al momento de recibir solicitud de parte interesada (señor Carlos Omar Pérez Arias), se inició una búsqueda exhaustiva, tanto en archivos físicos como digitales, sin lograr localizar ninguna pieza procesal que permita establecer la existencia formal del expediente con dicho radicado.*

*2. Inconsistencias en el radicado: Durante el análisis se evidenció que el número de radicado aportado por el solicitante (236722042001-2012-00455-00) no coincide con el código de este Despacho (236724089001). Y, además, consultada la plataforma de estadísticas y los libros radicadores del año 2012, este Juzgado nunca alcanzó a registrar un proceso con el consecutivo 00455, lo que refuerza la hipótesis de que el expediente pertenece a otro despacho.*

*3. Actuaciones surtidas por el despacho: Con fundamento en lo anterior, se profirió auto de reconstrucción del expediente (04 de octubre de 2023), se citaron a las partes a audiencia para el 08 de noviembre de 2023 y se ofició al pagador de la Gobernación de Córdoba solicitando documentación relacionada; sin embargo, después, mediante auto del 21 de noviembre de 2024, se decretó la nulidad de las actuaciones surtidas desde el 25 de abril de 2023 y en consecuencia, se ordenó el archivo definitivo, al comprobarse que el proceso no pertenece a esta judicatura.*

*4. Descuentos reportados por el pagador sin respaldo documental: El pagador de la Gobernación de Córdoba ha informado que realiza descuentos a la nómina del señor Carlos Omar Pérez Arias en virtud de una medida cautelar supuestamente proveniente de este juzgado; no obstante, no se encontró oficio*

*de embargo ni soporte procesal que permita establecer el origen de dicha medida, dando como resultado la nulidad antes mencionada.*

*5. Solicitudes recientes del apoderado del demandado: Mediante escrito de 18 de marzo de 2025, el abogado Rubén Darío Burgos Escaño, solicitó reconstrucción del expediente, reconocimiento de personería, levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales. De lo anterior y siendo consecuente con la decisión adoptada el 21 de noviembre de 2024, este despacho antes de ratificarse en dicha postura, pues, el radicado aportado no se encuentra registrado en los libros radicadores del Juzgado, así como tampoco se aportó por el solicitante documento alguno que demuestre la existencia del proceso y teniendo de presente que en el portal de títulos se siguen reflejando títulos dado que el pagador de la Gobernación de Córdoba sigue haciendo las deducciones mensuales al sueldo del señor CARLOS PEREZ ARIAS, esta célula judicial, decidió mediante auto de fecha 19 de mayo de 2025, ordenar librar oficios a los despachos judiciales del Distrito Judicial de Montería, que ostenten la competencia civil, para que informen si existe un proceso en su despacho con la identificación de las partes, con el fin de tener la certeza que los títulos pendientes por pagar, no pertenezcan a un proceso radicado en otro juzgado, siendo posible que, al momento de remitir los oficios existió un error en la cuenta del juzgado, dando a entender de manera errada que el remitente era el Juzgado de este municipio siendo que era otro.*

*En conclusión, no se tiene certeza ni evidencia documental que permita afirmar que el proceso 236722042001-2012-00455-00 pertenezca a este Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, solo que el pagador de la Gobernación de Córdoba realiza los descuentos por una supuesta orden proveniente de esta Judicatura, pero, no allega prueba del oficio que corrobore lo dicho; aunado a ello, se insiste, el radicado que utiliza para identificar el expediente, no pertenece al designado para este juzgado, lo que da a entender con más firmeza que nunca hizo parte del conocimiento de esta judicatura. Por lo tanto, en aras de resolver la situación que aquí se presenta y propender por prestar un mejor servicio, se procedió conforme a derecho ordenando oficiar a otras células judiciales primeramente para verificar la existencia del proceso en otros despachos.*

*En los términos planteados, doy respuesta a su requerimiento y se anexa el expediente digital creado por este Juzgado cuando se solicitó su reconstrucción.»*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta enlace para la visualización del expediente.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Ruben Dario Burgos Escaño, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de reconstrucción del expediente radicada el 18 de marzo de 2025, pese a los impulsos procesales interpuestos.

Al respecto, el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, le informó a esta Seccional que, con providencia del 19 de mayo de 2025 ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: ORDENAR que, por secretaría, se libre oficio remitido a los despachos judiciales del Distrito Judicial de Montería, que ostenten la competencia civil, para que informen si existe un proceso con la siguiente identificación:*

*RADICADO 2012-00455  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE LEILA MEDINA OROZCO C.C. 26083411  
DEMANDADO CARLOS OMAR PEREZ ARIAS C.C. 11.061.915*

*SEGUNDO: OFICIAR a los Juzgados de los municipios de Chimá y San Andrés de Sotavento para que informen si existe un proceso con las partes anteriormente relacionada, y, de ser así, se presente una relación detallada del estado de los procesos.”*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 19 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Ruben Dario Burgos Escaño.

Por otra parte, de la información recibida se constata que desde la solicitud de reconstrucción del expediente (el 18 de marzo de 2025) hasta el pronunciamiento del 19 de mayo de 2025, transcurrieron 39 días laborales que supera los términos legales<sup>1</sup>. No obstante, la Corte constitucional, ha dicho<sup>2</sup> que no todo incumplimiento de los plazos procesales afecta derechos fundamentales, pues es necesario evaluar también otros aspectos como la complejidad del caso, la conducta de las partes, la evaluación global del procedimiento y los intereses en disputa, como se expone a continuación:

*“En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”*

---

<sup>1</sup> El artículo 120. del código general del proceso, dispone: *“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 186/17

Por lo tanto, para evaluar si hubo una afectación, se deben considerar varios factores, como la complejidad del caso, la conducta de las partes y el desarrollo general del proceso. Solo si se excede un plazo razonable sin una justificación válida podría constituir una afectación de derechos. Para el caso particular el funcionario judicial pone de presente que, debió realizar una búsqueda exhaustiva del expediente, tanto en archivos físicos como electrónicos. Narra que, durante dicha gestión detectaron inconsistencias en el número de radicado, que no corresponde al código del juzgado, y no hay registro de dicho proceso en los libros del año 2012. Finalmente, decidió oficiar a otros despachos civiles de Montería para confirmar si el proceso pertenece a otro juzgado.

Según lo informado, a pesar de haberse iniciado una reconstrucción del expediente, decretó la nulidad de las actuaciones y archivó el caso al confirmarse que no pertenecía a esa unidad judicial. Además, el pagador de la Gobernación realizó descuentos sin un soporte proveniente del juzgado. Ante nuevas solicitudes del apoderado del demandado, decidió oficiar a otros despachos civiles de Montería para confirmar si el proceso pertenece a otro juzgado.

En este sentido, las gestiones adelantadas pudieron incidir en el tiempo de respuesta, toda vez que, para atender adecuadamente la solicitud del usuario, fue necesario realizar una búsqueda minuciosa en la que identificaron diversas inconsistencias. Lo anterior generó un grado de complejidad adicional en el trámite, lo cual pudo repercutir en la extensión del plazo para emitir una respuesta definitiva.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

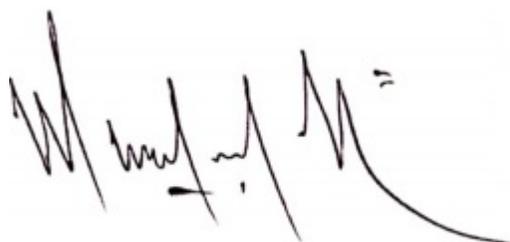
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, dentro del trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23-672-204-2001-2012-00455-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00175-00 presentada por el abogado Ruben Dario Burgos Escaño.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, y comunicar por ese mismo medio a el abogado Ruben Dario Burgos Escaño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente (e)

LEPM/ JHDSV/ dtl